



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 8 de septiembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/166/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2017-2018”.

ACUERDO No. IEEM/CG/167/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, MEDIANTE OFICIO REP.M.C./496/2017, DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Tomo
CCIV
Número

50

SECCIÓN TRIGÉSIMA SEXTA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/166/2017

Por el que se aprueban los “Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/66/2016 el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2017.

Asimismo, este Consejo General realizó Adecuaciones al Programa en mención, mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2017, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete.

En el citado Programa se establece la actividad identificada con la Clave 021103, Nivel F2P1C1A3, consistente en elaborar el procedimiento de selección de Consejeras y Consejeros Electorales para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2017-2018, a cargo de la Dirección de Organización.

- 2.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la integración de sus Comisiones, entre ellas con el carácter de permanente la de Organización, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta.

Integrantes:

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Un representante de cada partido político.

Secretario Técnico:

Titular de la Dirección de Organización.

Secretario Técnico Suplente:

Titular de la Subdirección de Documentación y Estadística Electoral, de la Dirección de Organización.

- 3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

- 4.- Que la Dirección de Organización de este Instituto, en cumplimiento a la actividad referida en el tercer párrafo del Resultando 1 del presente instrumento, elaboró el proyecto de "*Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018*".
- 5.- Que en sesión ordinaria del cuatro de septiembre de la presente anualidad, la Comisión de Organización de este Instituto, integrada en ese entonces en los términos señalados en el Resultando 2 del presente Instrumento, aprobó el Acuerdo IEEM/CO/13/2017, denominado "*Por el que se aprueban los Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018*".
- 6.- Que en fecha cinco de septiembre del año en curso, el Titular de la Dirección de Organización en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Organización, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número IEEM/CO/ST/0425/2017 el Acuerdo referido en el Resultando anterior y su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto se sometieran a consideración de la Junta General y su posterior envío a este Consejo General, para su aprobación definitiva, de ser el caso.
- 7.- Que este Órgano Superior de Dirección celebró en fecha seis de septiembre del año en curso, Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- 8.- Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Junta General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/JG/65/2017 los "*Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018*" y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, de ser el caso; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base en cita, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que:
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.
- III. Que de conformidad con el artículo 27, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad.

- IV. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las siguientes funciones:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VI. Que los artículos 20, numeral 1 y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsiguiente Reglamento, señalan las reglas que los Organismos Públicos Locales deberán observar para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, entre las cuales se prevé la emisión de una convocatoria pública en la que se establezcan los requisitos y documentación que deberán presentar quienes aspiren a tales cargos.
- VII. Que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento, refiere que para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
- Paridad de género.
 - Pluralidad cultural de la Entidad.
 - Participación comunitaria o ciudadana.
 - Prestigio público y profesional.
 - Compromiso democrático.
 - Conocimiento de la materia electoral.
- Asimismo, el numeral 2, del artículo en cita, determina que el procedimiento de designación de Consejeros Distritales y Municipales deberán ajustarse al principio de máxima publicidad.
- VIII. Que el artículo 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención, señala que este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

- X. Que en términos del artículo 29, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, y Décimo Primero, de la Ley General, determinan que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

- XI. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo tercero, fracciones I y VI, del artículo en cita, establece que entre las funciones del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- XIII. Que el artículo 171, fracción IV, del Código, señala que son fines de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.

- XIV. Que el artículo 173, del Código, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus Órganos Centrales y Desconcentrados.

- XV. Que el artículo 175, del Código, dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- XVI. Que el artículo 183, fracción I, inciso a), del Código, establece que este Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra con carácter de permanente la Comisión de Organización.

- XVII. Que el artículo 185, fracción VII, del Código, prevé como atribución de este Órgano Superior de Dirección, designar para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

- XVIII. Que el artículo 193, fracción VI, del Código, menciona que es atribución de la Junta General, proponer a este Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

- XIX.** Que el artículo 200, fracción I, del Código, señala como atribución de la Dirección de Organización, apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.
- XX.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 205, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales el Instituto Electoral del Estado de México, contará con los siguientes órganos:
- Junta Distrital.
 - Consejo Distrital.
- XXI.** Que el artículo 208, del Código, determina que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Diputados del Estado de México.
- XXII.** Que el artículo 209, del Código, refiere que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General -del Instituto Electoral del Estado de México-, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Distrito de que se trate, y el de su título profesional que no será necesario.
- XXIII.** Que de conformidad al artículo 214, del Código, en cada uno de los municipios de la Entidad, el Instituto Electoral del Estado de México, contará con los siguientes órganos:
- Junta Municipal.
 - Consejo Municipal Electoral.
- XXIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 217, del Código, los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Ayuntamientos.
- XXV.** Que el artículo 218, del Código, menciona que los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General -del Instituto Electoral del Estado de México-, así como los previstos en los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de su título profesional que no será necesario.
- XXVI.** Que el artículo 51, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Reglamento de Comisiones, refiere que la Comisión de Organización tiene como objeto apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, de conformidad con las disposiciones del Código y en su caso, las que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XXVII.** Que el artículo 53, fracciones I y III, del Reglamento de Comisiones, establece como atribuciones de la Comisión de Organización, entre otras, las siguientes:
- Vigilar el desarrollo de los trabajos en materia de organización que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes aplicando, las medidas que considere oportunas.
 - Vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.
- XXVIII.** Que con motivo del Proceso Electoral 2017-2018, por el que se renovarían Diputados de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad, se tiene la necesidad de designar e integrar en su momento los Consejos Distritales y Municipales que conforman el Estado de México, razón por la cual la Dirección de Organización elaboró el proyecto de "*Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018*", mismos que fueron presentados, analizados, discutidos y aprobados por la Comisión de Organización mediante Acuerdo IEEM/CO/13/2017, y puestos a consideración de la Junta General, que a su vez los aprobó mediante el diverso IEEM/JG/65/2017.

De su estudio, se observa que los Lineamientos citados, tienen como objetivo general el siguiente:

Objetivo General: Regular las tareas relativas al procedimiento, convocatoria, recepción, acreditación de los requisitos, valoración curricular, valoración de conocimientos electorales, entrevista escrita, así como la integración de la propuesta de la lista de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para la designación por parte del Consejo General de quienes conformarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante el desarrollo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

Asimismo, que tienen como objetivos específicos, los siguientes:

Objetivos Específicos:

- Asegurar la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Local; en el Código; en el Reglamento y en los acuerdos emitidos por los Consejos Generales del INE y del IEEM, procurando la paridad de género en la integración de los Consejos Distritales y Municipales.
- Cumplir los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Expedir la convocatoria para Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018.
- Establecer los mecanismos de difusión de la convocatoria.
- Precisar el procedimiento, los plazos, los términos para la recepción y procesamiento de los documentos solicitados en la convocatoria.
- Contar con las cédulas de registro, de ciudadanas y ciudadanos que soliciten su inscripción al procedimiento.
- Definir la ubicación de las sedes en las que se recibirán los documentos solicitados.
- Señalar los requisitos que deberá cubrir quien aspire al cargo, así como los documentos solicitados.
- Proponer los formatos que se utilizarán durante el procedimiento.
- Establecer el procedimiento para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales.
- Determinar el número, funciones y responsabilidades de los servidores electorales que auxiliarán a la Junta General en la ejecución de las diversas actividades y etapas del procedimiento.
- Procurar la paridad de género en la integración de los Consejos Distritales y Municipales.
- Establecer el procedimiento para la sustitución de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

En este sentido, se observa que los Lineamientos referidos contienen las actividades y contempla los anexos necesarios que esclarecen cada una de las etapas del procedimiento para la integración de la propuesta y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, que atenderán el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, siendo las siguientes:

1. *Glosario*
2. *Presentación*
3. *Objetivo General*
4. *Objetivos Específicos*
5. *Fundamento Legal*
6. *Procedimiento*
 - 6.1 *Convocatoria y Programa de Difusión*
 - 6.1.1 *Convocatoria*
 - 6.1.2 *Programa de Difusión*
 - 6.2 *Recepción y tramitación de documentos solicitados*
 - 6.2.1 *Servidores comisionados en las sedes para la recepción de los documentos solicitados en la convocatoria*
 - 6.2.2 *Registro de representantes de partidos políticos ante las 46 sedes para la recepción de los documentos solicitados*
 - 6.2.3 *Recepción de los documentos solicitados, verificación de requisitos e integración de expedientes en sede*
 - 6.2.4 *Remisión de expedientes a Órganos Centrales*
 - 6.2.5 *Recepción, captura, validación y resguardo de expedientes en Órganos Centrales*
 - 6.2.6 *Validación de la información capturada en el sistema de aspirantes*
 - 6.3 *Valoración curricular y verificación de requisitos*
 - 6.3.1 *Valoración curricular*
 - 6.3.2 *Verificación de requisitos en Órganos Centrales*
 - 6.3.3 *Integración de la lista de aspirantes que cumplen con la totalidad de los requisitos*
 - 6.4 *Valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita*
 - 6.4.1 *Sedes para realizar la valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita*
 - 6.4.2 *Elaboración e impresión de la valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita.*
 - 6.4.3 *Valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita.*
 - 6.4.4 *Aplicación de la valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita.*
 - 6.4.5 *Registro de representantes de partidos políticos ante las sedes en donde se aplicará la valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita.*
 - 6.4.6 *Calificación de la valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita.*
 - 6.5 *De la integración y envío a la Junta General de la lista con la propuesta de mínimo 24 aspirantes idóneos para conformar los 45 Consejos Distritales, para su remisión al Consejo General*
 - 6.5.1 *Integración y envío a la Junta General de la lista con la propuesta de mínimo 24 aspirantes idóneos para conformar los 45 Consejos Distritales.*
 - 6.5.2 *Aprobación definitiva por parte de la Junta General de la lista con la propuesta de mínimo 24 aspirantes idóneos para conformar los 45 Consejos Distritales, así como su remisión al Consejo General*
 - 6.6 *Procedimiento de insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales por cada uno de los 45 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral, por parte del Consejo General.*
 - 6.7 *De la integración y envío a la Junta General de la lista con la propuesta de mínimo 24 aspirantes idóneos para conformar los 125 Consejos Municipales Electorales, para su remisión al Consejo General.*
 - 6.7.1 *Integración y envío a la Junta General de la lista con la propuesta de mínimo 24 aspirantes idóneos para conformar los 125 Consejos Municipales Electorales.*
 - 6.7.2 *Aprobación definitiva por parte de la Junta General de la lista con la propuesta de mínimo de 24 aspirantes idóneos para conformar los 125 Consejos Municipales Electorales y su remisión al Consejo General.*
 - 6.8 *Procedimiento de insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales por cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral, por parte del Consejo General.*
 - 6.9 *Procedimiento para la sustitución de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales.*
 - 6.10 *Otorgamiento de gafetes de identificación personal a las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales Propietarias y Propietarios que fueron designadas y designados por el Consejo General.*
7. *Programación de actividades.*

8. Diagrama de procedimiento.

9. Anexos.

Anexo 1. Convocatoria.

Anexo 2. Oficios de Invitación a las instituciones educativas y académicas, a organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones indígenas en el Estado de México.

Anexo 3. Oficio de Comisión a servidoras y servidores públicos electorales para la difusión de la convocatoria.

Anexo 4. Oficio de Comisión a servidoras y servidores públicos electorales para la recepción de expedientes en sede.

Anexo 5. Cédula de registro de aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

Anexo 6. Formato de declaratoria bajo protesta de decir verdad.

Anexo 7. Listado de requisitos y documentos probatorios.

Anexo 8. Catálogo de documentos probatorios para acreditar estudios y actividades de los datos curriculares contenidos en la cédula de registro.

Anexo 9. Formato de acta circunstanciada para la recepción de expedientes en sede.

Anexo 10. Formato para control de recepción de expedientes en sede.

Anexo 11. Recibo de entrega recepción de expedientes de sedes en Órganos Centrales.

Anexo 12. Procedimiento para la revisión de expedientes en sede.

Anexo 13. Directorio de instituciones educativas susceptibles de invitar para que sus integrantes participen como aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018.

Anexo 14. Directorio de organizaciones sociales del Estado de México susceptibles de invitar para que sus integrantes participen como aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018.

Anexo 15. Directorio de organizaciones indígenas en el Estado de México susceptibles de invitar para que sus integrantes participen como aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018

Por otra parte, se advierte que los Lineamientos aludidos, establecen la expedición de una convocatoria –anexa a los mismos- dirigida a todas las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en participar como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, en la que se publicará la información referente a los participantes, la descripción general de funciones de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales; la inscripción, requisitos, registro, plazo y lugares de registro de candidatas y candidatos; la revisión de expedientes y verificación de requisitos legales; la elaboración de las listas de propuestas; de la designación de Consejeras y Consejeros para conformar los 45 Consejos Distritales y posteriormente los 125 Consejos Municipales; la toma de protesta y sesión de instalación de los 45 Consejos Distritales Electorales y de los 125 Consejos Municipales; de la máxima publicidad, y de los Transitorios.

Una vez analizado y tomando en consideración el contenido de los “Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018” y sus respectivos anexos, este Consejo General estima que los mismos atienden a la normativa aplicable abarcando los criterios y procedimientos necesarios para que los Consejos Electorales Distritales y Municipales, se integren de manera oportuna con el personal idóneo para desempeñar las actividades propias del Proceso Electoral ya mencionado, en apego a los principios que rigen el actuar de este Instituto; en consecuencia, resulta procedente su aprobación definitiva, a efecto de que en su momento sean aplicados por este Instituto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban los “Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018”, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se ordena la publicación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, interesada en participar como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018, en los términos previstos en los Lineamientos materia del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento el presente Instrumento a los integrantes de la Comisión de Organización, a través de su Secretaría Técnica, para los efectos conducentes.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de los integrantes de la Junta General de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales y administrativos conducentes.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento este Instrumento a la Dirección de Organización, a efecto de que provea y gestione lo necesario para la implementación y operación de los Lineamientos aprobados por el Punto Segundo del presente Acuerdo.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación de los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html



Dra. María Guadalupe González Jordan
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULO RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/166/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2017-2018

Con fundamento en los artículos 52, párrafo tercero y 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedo a emitir un voto concurrente respecto de cuatro puntos de los Lineamientos que fueron votados individualmente, en específico, los apartados 5. Fundamento Legal, 6.4, 6.6, 6.8, sus anexos del 13 al 15, así como la Base Segunda de la Convocatoria, al tenor de lo siguiente:

1. Entrevista escrita

En este rubro, mi disenso consiste en que no hay una justificación para preferir la entrevista escrita por encima de la entrevista presencial. Al respecto, considero que la entrevista escrita no es objetiva, toda vez que esta modalidad propicia que quien conteste emplee respuestas poco o nada representativas, el entrevistador recopile información superflua o el entrevistado tenga una mala interpretación de la pregunta formulada lo que, en su conjunto, puede provocar una distorsión de la personalidad en cuanto al sujeto entrevistado.

Así las cosas, una entrevista escrita para seleccionar Consejeros Distritales y Municipales se aleja del objetivo primordial de contar con los perfiles idóneos, como lo establece el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, en virtud de que no hay certeza de que se esté eligiendo a los mejores aspirantes; por el contrario, se presentan un sinnúmero de dudas en cuanto a las respuestas que brindan las personas interesadas, y esto no concreta objetivamente el asegurar que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a los perfiles requeridos para integrar los Consejos Municipales y Distritales; órganos que deberán vigilar el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.

Si bien, en el año 2016, el Instituto Electoral de Puebla llevó a cabo la modalidad de entrevista que aquí se controvierte, hubo una circunstancia extraordinaria que les impidió establecer la entrevista cara a cara, ya que el Presidente del Consejo General de aquel organismo explicó que debido a la premura de los tiempos para llevar a cabo la designación e instalación de los 217 consejos municipales que mandata su codificación local, en armonía con los Lineamientos fijados por el Instituto Nacional Electoral, optaron por implementar una entrevista en un formato de cuestionario por escrito, lo cual se ejecutó del 10 al 19 de abril del 2016, es decir, había un tiempo muy reducido para examinar a 3880 ciudadanos.

Por otra parte, el 9 de agosto del 2017, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (CVOPL) dio respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través del oficio INE/STCVOP/0404/2017, respecto a la atribución de los OPL para determinar la modalidad de la entrevista tomando en consideración las características propias de la entidad, bajo los cuestionamientos siguientes: ¿qué se debe entender por modalidad? y ¿cuáles son las características de la entidad que deben tomarse en cuenta?

Al respecto, la CVOPL aclaró que la modalidad tiene que ver con la forma en la que el Organismo Público Local, a través de su Consejo General, determine el desarrollo de la misma; esta hace referencia al formato específico de la entrevista en función del número de aspirantes que hayan logrado acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto se emitió, el tiempo previsto para su aplicación y la capacidad operativa de las Comisiones o Grupos de Trabajo que, en su caso, conformen las y los Consejeros Electorales para llevar a cabo las entrevistas. De lo anterior se advierte que el INE considera que la modalidad de la entrevista corresponde determinarla a los OPLE de acuerdo a los contextos y circunstancias de la entidad, lo cual en el caso del Estado de México no se actualiza, como sí aconteció en Puebla.

En cuanto a las características propias de la entidad, la CVOPL afirmó que hacen referencia, entre otros elementos, al número de Consejeros Electorales Distritales y/o Municipales a designar, así como la

accesibilidad geográfica a cada uno de ellos, en el entendido de que entre mayor sea este número, también aumentará el número de entrevistas a realizar, por lo que de presentarse una cifra muy elevada habrá que implementar las medidas necesarias para lograr el correcto desarrollo de la entrevista, a fin de llevar a cabo las designaciones correspondientes.

Debo mencionar que en este año, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomó la determinación de aplicar la entrevista presencial a 2658 aspirantes, entre el 16 de enero y el 3 de febrero, con el fin de integrar 212 Consejos Municipales, con lo cual se acredita que es viable aplicar dicha modalidad en el Estado de México, dado que el número de Consejos Distritales y Municipales en la entidad federativa asciende a 170.

En correspondencia con lo mencionado, en el Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México se entrevistaron por escrito sólo a 1585 aspirantes, cantidad que está por debajo de la realizada en Veracruz. Por esta razón considero que es factible realizar la entrevista presencial, en aras de contar con los Consejeros Distritales y Municipales más competentes.

Aunado a ello, por medio del oficio IEEM/CO/ST/0394/2017 del 2 de agosto del 2017, el Director de Organización y Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, envió el documento denominado "Calendarización de Entrevistas en las Diferentes Sedes Distritales", a partir del cual se demuestra que la entrevista presencial se estimaba como viable, toda vez que el objetivo era realizar la entrevista bajo dicha modalidad a los ciudadanos aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, que integrarán los 45 Consejos Distritales y los 125 Consejos Municipales, con un público objetivo de 5100 personas y una entrevista de hasta 30 aspirantes, 15 mujeres y 15 hombres, durante 14 días; y una metodología a efectuarse por dos entrevistadores para tres aspirantes, en un lapso de 25 minutos, con una distribución de sedes, cargas de trabajo a cada grupo y la distribución geográfica.

2. Insaculación

Antes de la expedición del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE), de fecha 7 de septiembre del 2016, el procedimiento de designación de Consejeros Distritales y Municipales, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, era a través de una valoración sobre los expedientes de cada uno de los aspirantes, sin ningún tipo de evaluación curricular o de conocimientos, ni tampoco una entrevista, por lo cual concluía con una insaculación, es decir, los anteriores parámetros no eran requisitos obligatorios debido a que no existía el Reglamento de Elecciones en el marco normativo electoral.

Con esta nueva reglamentación emitida por el INE, el procedimiento de insaculación ha quedado obsoleto, ya que resulta indiscutible que la designación de Consejeros Distritales y Municipales debe atender a la profesionalización de los órganos desconcentrados. No basta con ciudadanizar los cuerpos colegiados en materia electoral, sino que se debe emprender una mejora en su desempeño, por la trascendencia de los cargos y las tareas que tienen encomendadas.

Por ello, el artículo 9, numeral 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones, dispone que uno de los criterios orientadores para valorar a los aspirantes, es tener conocimientos en materia electoral, ya que deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

De ahí que se tramiten varias etapas enfocadas a allegarse de los mejores elementos humanos, a saber: 1) inscripción de candidatos; 2) conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección; 3) revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; 4) elaboración y observación de las listas propuestas; 5) valoración curricular y entrevista presencial y; 6) integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Estas etapas sirven para designar a las personas más idóneas bajo criterios objetivos y no mediante un sorteo innecesario. Reitero mi postura de que la insaculación restringe el derecho fundamental de acceder a la integración de autoridades electorales, dado que los mejores evaluados pueden quedar marginados del cargo a pesar de obtener el más alto puntaje en la valoración de su trayectoria laboral, sus conocimientos electorales y sus habilidades detectadas en la entrevista. Ello vulnera el derecho constitucional de igualdad.

Como muestra de lo anterior, se realizó un ejercicio sobre los aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales que fueron designados en el Proceso Electoral 2016-2017, mediante el cual se observó que sólo 173 de las candidatas y candidatos que tuvieron las seis mejores calificaciones por género de los 1585 en posibilidad de ser designados, asumieron el cargo como propietarios o suplentes, lo que representa el 11% de los mejores calificados. En definitiva, es un procedimiento totalmente obsoleto y disfuncional que no encuentra cabida en las necesidades actuales para organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

3. Inclusión en los Lineamientos del artículo 197 ter del Código Electoral del Estado de México

Sobre este punto, considero que debe suprimirse de los Lineamientos de mérito, el artículo 197 ter del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas trajo consigo un nuevo catálogo de faltas administrativas, clasificadas en graves y no graves, lo cual deja ver que las causas de responsabilidad administrativa establecidas en el precepto del Código Comicial, quedan prácticamente sin materia, debido a la imposibilidad jurídica y material para que la Contraloría General pueda calificar dichas hipótesis. Pongo como ejemplo lo descrito en la fracción X, del aludido artículo 197 ter, cuya hipótesis describe que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto las previstas en el artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precepto que ha quedado abrogado y, en consecuencia, es inaplicable.

De igual forma, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo estipulado por el citado Código no puede ser observado por el órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de México, porque sus actos se fundamentarán en un artículo que se contrapone con la nueva legislación, de modo que provocará falta de seguridad jurídica para el gobernado y una problemática a la función de la Contraloría General de este organismo. En otras palabras, se provocará que su labor se ponga en riesgo, a causa de que la fundamentación de sus actos estará sustentada en un precepto que no es aplicable y que lesionará tanto a la autoridad como a los sujetos a procedimientos de responsabilidad.

Sobre esta base, estimo que de aprobarse la inclusión de este precepto, se presentará una problemática compleja en la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que en todo caso comprometerá la tarea encomendada al órgano interno de control del Instituto y seguramente tendrá como consecuencia un sinnúmero de inconformidades interpuestas ante los órganos jurisdiccionales, con una latente posibilidad de que los justiciables obtengan resoluciones favorables debido a una incorrecta fundamentación y calificación de faltas en los procedimientos de responsabilidad.

4. Invitación directa

En los Lineamientos de mérito, se regula en el numeral 6.2.3, que concluido el plazo para la recepción de documentos y la obtención del registro establecido en la convocatoria o que, derivado de la revisión de las cédulas de registro recibidas, en algún municipio o distrito no se alcanzaran mínimo 24 aspirantes que cumplan con los requisitos para acceder a la valoración curricular, la Junta General con fundamento en la atribución que le otorga la fracción VI del artículo 193 del Código, aprobará la ampliación del plazo de registro u operativo adicional, únicamente en el caso específico del municipio o distrito que corresponda, con base en los criterios que la Junta General emita. Pero lo relevante es que en los Anexos 13, 14 y 15 se observan directorios de instituciones educativas, organizaciones sociales e indígenas del Estado de México, con el fin de invitarlos directamente para participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados.

En torno a este tema, toma relevancia, para sostener mi argumento en contra de la invitación directa, la respuesta de fecha 10 de agosto del año en curso, emitida por la Comisión de Vinculación con los OPLE del Instituto Nacional Electoral, a la consulta realizada por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la cual versó en si el citado OPLE podría optar por efectuar invitaciones directas a mujeres y hombres que cumplan los requisitos de elegibilidad, cuando advirtiera que para la integración de alguno de los organismos desconcentrados no fueran suficientes los aspirantes registrados.

En respuesta a la consulta, la Comisión de Vinculación indicó que dicho Organismo Electoral debe ajustarse a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 1, inciso a), 21, numeral 3, y 22, numeral 3, todos del Reglamento de Elecciones, conforme a los cuales la única invitación para aspirantes es por medio de una convocatoria pública y no por medio de invitaciones directas, porque de conformidad con el artículo 22 del Reglamento invocado, el procedimiento de designación debe apegarse al principio de máxima publicidad. En el mismo sentido, considero

que se deben respetar los principios de igualdad y equidad, los cuales se violentarían, por el simple hecho de que un grupo participaría bajo el esquema de concurso público, y otros, sin mayores méritos, accederían a un cargo de Consejero Electoral Distrital o Municipal por invitación directa.

Bajo ese tenor, se considera que, de llevar a cabo la invitación directa, se inobservarán tales principios constitucionales, pues habrá designaciones carentes de idoneidad, en clara contravención a las normas vigentes.

Por todas estas consideraciones es que emití mi voto en contra de estos cuatro puntos de los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018”, sin que ello implique una oposición contra el resto de los apartados.

DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN
(Rúbrica).



Dr. Gabriel Corona Armenta
Consejero Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO GABRIEL CORONA ARMENTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 6, FRACCIONES I Y VII, 52, PÁRRAFO SEGUNDO, 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Respecto al proyecto de “Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018”, que hoy se somete a la consideración de este cuerpo colegiado, quisiera expresar las razones de mi voto concurrente.

Tal como lo expresé en la Sesión Extraordinaria que este máximo órgano de dirección celebró el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó el acuerdo IEEM/CG/76/2016, referente a “Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017”, hago una serie de consideraciones:

1. No estoy de acuerdo con el punto 6.4¹ en la parte referida a las entrevistas escritas, porque van en contra de lo previsto en el artículo 20, numeral 1, inciso c), párrafo V, del Reglamento de Elecciones, que dispone que la misma debe ser presencial, es decir cara a cara, lo que permitirá a un panel de Consejeros conocer a quienes se postulan y elegir a los más idóneos para el puesto.

La entrevista presencial, que ahora es de carácter obligatorio, abre la posibilidad de conocer físicamente al aspirante, de contar con una percepción directa que solo se obtiene a través del contacto visual; de la seguridad con que se conduce al responder; del carácter que posee; del aplomo en situaciones de crisis, etc., cualidades que sólo pueden ser evaluadas de esa manera y no mediante una entrevista escrita, que en realidad solo es un cuestionario.

Por lo anterior y porque creo que no le da la oportunidad a quienes integran el Consejo General de conocer de cerca a las personas que eventualmente ocuparían las Consejerías, de identificarlos y, más adelante, de tener una comunicación relativa a la naturaleza del cargo que van a desempeñar, es conveniente replantear la modalidad de entrevista escrita, ideando la manera de optimizar recursos y tiempo.

¹ 6.4 “Valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita”

Lo conveniente es establecer un filtro, a través del cual el número de aspirantes a entrevistar se reduzca, de tal manera que quienes lleguen a la etapa de entrevista sean aquéllos que demuestren mayores aptitudes, que aprueben el examen y cuenten con mejor currículum. Es decir, establecer en el documento que en la etapa final solo se entrevistaría a los mejor evaluados.

2. Tampoco comparto el punto 6.6, denominado “Procedimiento de insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales por parte del Consejo General”², porque en ninguno de los dispositivos legales invocados como fundamento se menciona dicho mecanismo de designación.

Más aún, el procedimiento de insaculación manual contraviene lo dispuesto en el artículo 22, con relación al 9º del Reglamento de Elecciones, de donde se desprende la obligación de seleccionar y designar a los candidatos más aptos en función de su compromiso democrático, profesionalismo y prestigio público, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos en materia electoral y de participación ciudadana.

En otras palabras, se trata de un procedimiento de selección por sorteo, que no se encuentra previsto en el Reglamento de Elecciones, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o en el Código Electoral del Estado de México, por lo que se conculca el principio de legalidad en sentido estricto, aplicable a las actuaciones de los entes públicos, referido a que “todo lo que no está expresamente autorizado por la ley está prohibido”³

En este sentido, al tratarse de un procedimiento de selección por sorteo, el procedimiento de insaculación manual que ahora se propone en los “Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018”, no garantiza la selección y designación de los candidatos más aptos en función de su compromiso democrático, profesionalismo y prestigio público, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos en materia electoral y de participación ciudadana, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, con relación al 9º del Reglamento de Elecciones antes citados.

Dado lo expuesto, sería la suerte y no las calificaciones obtenidas la que determinaría quienes integrarían los Consejos Distritales, lo que contraviene, en mi opinión, el espíritu fundamental de los multicitados Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, de seleccionar a los más aptos y mejor evaluados, bajo criterios objetivos y demostrables.

Por lo antes expresado, soy de la opinión de eliminar este punto, para en su lugar establecer que las personas que hayan obtenido las mayores calificaciones en la valoración de conocimientos electorales y la entrevista presencial, serán designadas, cuidando en todo momento la paridad de género.

3. Tampoco comparto el requisito establecido en el lineamiento 5, párrafo VII, de los Lineamientos, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación, ya que si bien es cierto que la normatividad local así lo establece⁴; también los es que el Reglamento de Elecciones reduce tal requisito a tres años⁵.

Por lo anterior, bajo el principio de jerarquía normativa, por el cual considero que el Reglamento de Elecciones prevalece sobre la normativa electoral del Estado, y con el propósito de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, debe reducirse este requisito para quedar en tres años.

4. Finalmente, el cuarto transitorio de la Convocatoria para Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado De México 2017-2018⁶, contraviene los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir en materia electoral, ya que no se establece con claridad cuáles serán las medidas que tomará la Junta general, al

² 6.6 “Procedimiento de insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales por cada uno de los 45 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral, por parte del Consejo General”.

³ Massimo Severo Giannini, *Diritto amministrativo*, Milan, 1970, I, p. 82. 2.

⁴ Artículo 178, fracción VIII, del Código Comicial del Estado.

⁵ Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaste: ... “no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”

⁶ Que dispone que “en caso de que en las fechas establecidas no se contara con el número de aspirantes necesarios para integrar los Consejos Distritales y Municipales, la Junta General tomará las medidas pertinentes para integrar la propuesta de aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales que será presentada al Consejo General para su designación”

integrar la propuesta de aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales, que será presentada al Consejo General para su designación.

A este respecto, advierto que no se tomó en consideración la consulta que realizó al INE, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de las acciones a implementar en los siguientes casos:

- a) Cuando no se cuente con el número suficiente de personas para integrar alguno de sus Órganos Electorales Desconcentrados.
- b) Cuando si se cuente con el número suficiente de personas, pero éstos no cumplen con el perfil idóneo para desempeñar los cargos correspondientes.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los OPL, mediante oficio INE/STCVOPL/409/2017, dio respuesta a la consulta y expuso que las medidas especiales para garantizar la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 1, inciso a) y 21, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, es decir, emitir una convocatoria pública, que deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local. Por lo anterior, el contenido de dicho oficio debió ser considerado en el transitorio cuarto de la convocatoria.

Por todas las consideraciones vertidas y respetando el voto emitido por el resto de los Consejeros Electorales, expreso mi voto concurrente del proyecto de acuerdo.

(Rúbrica)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/167/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Mtro. Cesar Severiano González Martínez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta a este Órgano Superior de Dirección, en los términos siguientes:
 1. *¿ Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio del 2018 ?*

- 2.- Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2086/17, del uno de septiembre del año en curso, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el original del oficio referido en el Resultando anterior, a fin de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
- 3.- Que mediante tarjeta número SE/T/5745/2017, del uno de septiembre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis y opinión jurídica sobre la consulta referida en el Resultando 1, del presente Instrumento.
- 4.- Que a través del oficio número IEEM/DJC/1276/2017, de fecha seis de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta formulada por Movimiento Ciudadano; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- III. Que el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, menciona que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, la Base I, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y lo que determinen las leyes.
- V. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que el artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, refiere que la soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a dicha Constitución.
- VII. Que el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- VIII. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.
- IX. Que en términos del artículo 112, de la Constitución Local, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- X. Que de conformidad con el artículo 113, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- XI. Que el artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Local, menciona que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

- XII.** Que como lo dispone el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Local, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Por su parte, el párrafo segundo, del citado artículo, refiere que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

- XIII.** Que el artículo 119, de la Constitución Local, señala que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- XIV.** Que como lo prevé el artículo 120, de la Constitución Local, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- XV.** Que el artículo 1º, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales, relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre otros aspectos.

- XVI.** Que el artículo 16, párrafo segundo, del Código, menciona que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo en mención, señala que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

- XVII.** Que como lo dispone el artículo 17, del Código, además de los requisitos señalados en el artículo señalado en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
 - II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVIII.** Que el artículo 18, del Código, refiere que la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Por su parte, el párrafo segundo, del artículo en mención, señala que los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- XIX.** Que el artículo 23, párrafo primero, del Código, dispone que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.
- XX.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XXI.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción II, del Código, es un fin del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, contribuir al fortalecimiento del régimen de los partidos políticos.

- XXII. Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXIII. Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, establece como atribución de este Consejo General, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- XXIV. Que con base en el análisis realizado por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultado 1, lo señalado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

- 1. ¿ Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio del 2018 ?**

Al respecto, este Consejo General estima importante destacar previamente, que en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, interpuestas por diferentes institutos políticos y Diputados del Estado de México, en contra de diversos artículos contenidos en el Decreto 85, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en la que se hicieron valer temas referentes a la separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular por cuanto hace a la reincorporación a la conclusión del proceso electoral; a la representación proporcional en Regidurías; a los requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes; al plazo para el registro de candidaturas comunes, dado que el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado; así como también a la violación de facultades del Instituto Nacional Electoral al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local; a la restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral; a la falta de establecimiento de medidas de vigilancia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral; al impedimento a los representantes de partido del ejercicio del derecho al voto si se encuentra fuera de su sección electoral; a la transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones; a la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan los partidos por radio y televisión; a la expedición gratuita de los documentos requeridos por las autoridades electorales; a la omisión de determinar una fecha cierta para la realización de la elección extraordinaria en caso de empate; y a las condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en sede administrativa electoral.

En este entendido, la porción normativa cuestionada en la consulta de Movimiento Ciudadano, no fue objeto de análisis constitucional al no haber sido sujeta de impugnación alguna por parte de los diferentes institutos políticos y diputados promoventes, respecto del Código Electoral de la entidad.

Con lo que se confirma el carácter imperativo que detenta toda norma jurídica al adquirir la firmeza legal necesaria, que se traduce en seguridad jurídica para con todos los ciudadanos de la entidad.

Con base en lo anterior y, a efecto de dar respuesta al cuestionamiento planteado por Movimiento Ciudadano, es de señalar que efectivamente, y como bien se menciona en el escrito de la consulta de mérito, los miembros de un ayuntamiento que deseen contender de manera consecutiva para el mismo cargo, deberán en términos del precepto citado, ser propuestos por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; así como también deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119, de la Constitución Local, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Caso totalmente diferente, es el que resolvió recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, específicamente respecto del artículo 218, en razón de que, atendiendo al principio de libertad configurativa de los estados, cada uno de éstos puede libremente dentro de su esfera de competencias, determinar los requisitos específicos impuestos a cada una de las figuras jurídicas que contemple su legislación electoral, como es el caso.

Cuestión que dista mucho de lo contenido en nuestro Código Electoral, puesto que jurídicamente no se puede equiparar una determinación de otra Entidad Federativa, incluso tratándose de un medio abstracto de control constitucional como lo es la Acción de Inconstitucionalidad resuelta por el Máximo Tribunal del país, en el caso de Yucatán, y tratar de implementarse en nuestro Estado, dada la libertad de configuración de cada Entidad Federativa; la cual tiene un impacto y trascendencia mayor tratándose de requisitos específicos que deben satisfacer aquellos ciudadanos que pretendan acceder a un cargo de elección popular, como diputados o miembros de los Ayuntamientos, que los parámetros generales establecidos en la propia Constitución Federal, puesto que éstos últimos sólo se constituyen como mínimos jurídicos a observar, mas no como un parámetro absoluto de los requisitos y calidades que debe cubrir cada una de las entidades federativas.

Por tanto, resulta válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos particulares variados y diferentes, en algunos casos, todo ello en función de la libertad configurativa ya referida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10° Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, pág. 196, Registro: 2002717, misma que es del rubro y texto siguiente:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS. Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos,

constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.”

SEGUNDO.- Notifíquese, la respuesta motivo del presente Acuerdo, a la representación de Movimiento Ciudadano ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor y dos en contra, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dra. María Guadalupe González Jordan
Consejera Electoral

Toluca, Estado de México; a 8 de septiembre del 2017

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO IEEM/CG/167/2017, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, MEDIANTE OFICIO REP.M.C./496/2017, DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

Con fundamento en los artículos 52 y 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, anuncio que estoy en desacuerdo con el sentido del proyecto, por las razones siguientes:

Contrario a las opiniones tanto de la Dirección Jurídica Consultiva como de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, de que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del

pasado 29 de agosto de este año, recaída en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, sólo vincula al Congreso Local de Yucatán en cuanto a la separación no obligatoria del cargo en caso de que alguien pretenda reelegirse, en mi consideración es una sentencia vinculante para todas las autoridades electorales del país, aunque persista dicha regulación en los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México.

Si bien respeto el argumento de que los Congresos Locales tienen libertad de configuración legislativa, como lo ha razonado la Suprema Corte, debemos distinguir la naturaleza de los requisitos que se imponen cuando se trata de la separación del cargo cuando un ciudadano o ciudadana se postula por primera vez y los de la reelección, por tratarse de dos temas diferentes. Es decir, aunque cada legislatura puede establecer requisitos mínimos, los mismos deben arreglarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal cual lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**, cuyo contenido establece que, de conformidad con el artículo 1º. Constitucional, la libertad configurativa de los Congresos Estatales para regular ciertas materias, está limitado a los mandatos constitucionales y los tratados internacionales suscritos por México; a su vez, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Por lo tanto, no concuerdo con la respuesta que se da al partido político Movimiento Ciudadano, dado que el criterio sostenido por el más alto Tribunal Constitucional, constituye jurisprudencia al haber sido votado por mayoría de diez Ministros, en términos de la jurisprudencia 94/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**, en la que esencialmente la Suprema Corte dispuso que debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal.

Por este motivo y aunque somos una autoridad administrativa electoral, en tal naturaleza estamos obligados a respetar la interpretación conforme que hizo la Suprema Corte sobre el espíritu de la reelección que deriva de la Constitución Federal. Así las cosas, considero que debieron plasmarse estos argumentos en la respuesta a la consulta de mérito, a fin de que el requisito de separarse 90 días antes de la elección para la reelección de diputados y miembros de Ayuntamientos, sea suprimida del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Cito algunos argumentos de los Ministros:

Ministro Pardo Rebolledo: *“La esencia de la posibilidad de la reelección es precisamente que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo”.*

Ministro Laynez Potisek: *“Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, esos son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no, a todos los servidores públicos sean puestos políticos o no”.*

Ministro Zaldívar Lelo de Larrea: *“En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo y los legisladores, y desde un punto de vista, no sólo razonable, sino obvio, no se separen del cargo porque es precisamente eso lo que se está valorando por parte de la ciudadanía en un sistema de reelección”.*

Ministro Franco González Salas: *“Mi argumento fundamental es que, cuando hay reelección, no suena lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos”.*

Bajo esta lógica, emití voto particular.

DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN
(Rúbrica).